



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 18 / 2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.L.G.M., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Caída de un árbol por acción del viento (EXP. 539/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación presentado por el afectado se narra el hecho lesivo del siguiente modo:

“Durante los días 28 y 29 de noviembre de 2005, durante la tormenta tropical Delta, se produjo la rotura y caída de una de las ramas de un eucalipto situado en la carretera adyacente a su domicilio sobre su vivienda que le produjo desperfectos valorados en 3.159,24 euros, cuya indemnización se solicita al Cabildo Insular”.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece del preceptivo informe del Servicio referido a las condiciones en las que se hallaba el mencionado eucalipto, sólo se remitieron los partes de trabajo relativos al servicio de carreteras durante la tormenta.

Tampoco se procedió a la apertura de la fase probatoria, pese a que en la Propuesta de Resolución se afirma, expresamente, que no ha quedado acreditada suficientemente la veracidad de los hechos. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, sólo se puede prescindir de este trámite en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, por lo que con dicha omisión se causa indefensión al interesado a la vez que se contraviene lo dispuesto en el citado artículo.

(...) ²

El 19 de septiembre de 2008, después de haber vencido el plazo establecido para resolver este procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el accidente, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor afirma que no sólo no se ha acreditado la realidad del hecho lesivo, sino que también concurre fuerza mayor lo que excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En este supuesto y teniendo en cuenta la Doctrina de este Consejo Consultivo sobre la fuerza mayor, que sigue la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, para que aquella concorra, tal y como exige la normativa establecida al respecto, es necesario no sólo que se trate de un hecho extraordinario, sino que fuera inevitable e imprevisible de manera que, para saber si ello es así, es preciso que en cumplimiento de la normativa reguladora de este procedimiento se complete el preceptivo informe del Servicio y se ilustre a este Organismo acerca del estado de las ramas de dicho árbol en la época del accidente, con qué regularidad se podan y sanean las mismas, y cuándo fue la última poda de dichas ramas ya que la última poda, según se deduce del expediente, se realizó hace cuatro años.

Además, se han de retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del período probatorio. Después de ello, se otorgará de nuevo al interesado el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones para que se emita el preceptivo informe del Servicio en los términos señalados, se abra período probatorio y se otorgue de nuevo trámite

de audiencia, sometiendo la nueva Propuesta de Resolución resultante a Dictamen de este Consejo.